



Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandantes	: ALBA MARINA ESTRADA UPEGUI IVÁN URIBE ESCOBAR
Demandado	: LUIS ALFONSO NIETO TORRES
Radicación	: 631904089002 2022 00197-00
Sustanciación	: 0221

Dentro del proceso de la referencia, se recibió escrito del apoderado al que anexa documento de envió de la citación para notificación al demandado, en la que le informa que debe presentarse en el despacho de manera inmediata o dentro de los cinco días siguientes al recibo de dicha notificación, con el fin de ser notificado, informa igualmente el correo del juzgado; de lo anterior claramente se deduce que el trámite de notificación no se realizó acorde con ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, esto Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza :” **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, (subrayas del despacho), entendiendo que hace referencia a la dirección suministrada al no contar con correo electrónico, pues como es de público conocimiento con dicho decreto, quien debe agotar la notificación adjuntando a la misma la información del término de traslado para contestar y a partir de cuándo se entiende surtida dicha notificación, el auto que libra mandamiento de pago, el respectivo traslado del escrito de la demanda, pues los despachos no contamos con los traslados físicos, ni los medios para imprimir dichos documentos que es carga de la parte demandante, y para los habitantes de este país no es obligación contar con un correo electrónico, además en este municipio es muy deficiente y en muchas ocasiones nulo el servicio de internet, lo que no permite el acceso a las carpetas virtuales en caso de presentarse en el despacho.*

Dando aplicación al artículo 132 del código general del proceso, ante el agotamiento de una de las más importantes etapas procesales, como lo es la notificación al demandado, la cual de no realizarse acorde con la norma vigente afecta el debido proceso, el derecho a la defensa y genera nulidad en cualquier etapa del proceso, se hace necesario rehacer el trámite de la notificación, debiendo realizarse acorde con el requerimiento realizado, es decir, allegando copia de la demanda, del auto admisorio de la demanda e informando cual es el término con que cuenta el notificado para contestar la demanda, y adjuntar el respectivo cotejo de la empresa de correo de los documentos que se remiten y la constancia de si reside o labora en dicha dirección, sin afectar el principio de legalidad y el debido proceso del demandado.

NOTIFIQUESE.

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

25 DE JULIO DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8504e19338a8d2de9957214b227af17a36cdc28af9d5433c41fd0650806575**
Documento generado en 24/07/2023 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>